

Página núm. 9.780

Sevilla, 8 de junio 2002

Considerando la definición anterior y lo que se señala específicamente en estas instrucciones, utilice tantas páginas como sea necesario en función de las zonas de actuación en las que se vayan a efectuar las acciones.

Numere cada zona de actuación correlativamente y consigne el número total de zonas en el espacio reservado para ello en las páginas correspondientes (Ej. si se va a actuar en dos zonas, ha de indicar en los datos de la zona 1 de 2 y 2 de 2, según se trate de la zona 1 o de la 2, respectivamente).

Por favor, no olvide consignar en el encabezamiento de cada página correspondiente a cada zona de actuación todos los datos requeridos.

Las referencias catastrales que correspondan a cada bloque que cumplimente de los comprendidos entre el 19 y el 23 han de reflejarse en el bloque 24.

Para la realización de las acciones contempladas en los bloques 19 al 23, ambos inclusive, se han de tener en consideración las definiciones siguientes:

Proyecto de Ordenación de Montes y Plan Técnico (BQ. 19): Documentos técnicos de carácter forestal a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y los artículos 82, 83 y 84 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía. En dichos documentos, se ha de exponer la forma de organizar el monte conforme a las leyes económicas y biológicas, con el fin de que persista para su uso y disfrute por las generaciones futuras, mantenga la necesaria biodiversidad, sea suficientemente rentable para su propietario y rinda, de forma regularizada y adecuadamente, conforme a las condiciones ecológicas del lugar; todo ello, mediante la aplicación de tratamientos acordes a los destinos hacia los que se quiere dirigir el monte y a los productos que se puedan obtener, en base a una programación a largo y a corto plazo revisables periódicamente.

Caminos forestales (BQs. 21): Vías de transporte para el aprovechamiento forestal de la finca, utilizadas también para la gestión, cuidado y defensa del monte, cuyas características han de ser acordes con la gestión forestal que se pretenda, pero, en todo caso, han de tener como mínimo las siguientes características:

- Una sola vía de circulación y apartaderos para camiones cada doscientos metros.
- Anchura de tres metros, sin contar cunetas ni apartaderos.
- Drenajes transversales y cunetas en donde sea preciso.

Mejora de caminos (BQ. 22): Acción de acrecentar o ampliar los mismos. A estos efectos, todas las obras en caminos, excepto las de apertura o construcción, que supongan un aumento de anchura, se han de considerar como obras de mejora; en el caso contrario, se han de considerar como obras de conservación.

Conservación de caminos (BQ. 23): Acción de mantener los mismos de forma que se asegure su permanencia. A estos efectos, todas las obras en caminos forestales, excepto las de apertura o construcción, que no supongan un aumento de anchura, se han de considerar como obras de conservación; en el caso contrario, se han de considerar como obras de mejora.

Recuerde que por finca sólo puede ser objeto de subvención la apertura, la mejora y la conservación de doscientos cincuenta metros lineales de caminos forestales por módulos de diez hectáreas forestales.

Para las acciones en caminos de los bloques 21, 22 y 23 se han de consignar datos en todos los espacios destinados para ello. En los espacios donde se requieran datos numéricos se tendrá que consignar un "0" en su caso.

En los tramos de camino donde pretenda realizar las obras ha de tener en cuenta lo que se indica a continuación:

Si la actual anchura del camino es inferior a los tres metros señalados, no deberá consignar dato alguno en el BQ. 23 (Conservación). En su caso, podrá consignarlos en el BQ. 22 (Mejora), si pretende ampliarlo para alcanzar las dimensiones y características antes señaladas y siempre que presente el Proyecto de obra que se exige.

Si la actual anchura del camino es al menos de tres metros y dispone de apartaderos para camiones cada 200 metros, pero no dispone de drenajes transversales y/o cunetas y se pretende la realización de estas obras, se deberá cumplimentar el BQ. 23 (Conservación). En ningún caso, el ancho del camino sin cunetas podrá ser inferior a tres metros tras las obras.

Si dadas las características del camino actual no se puede producir el cruce de camiones cada doscientos metros, no deberá consignar dato alguno en el BQ. 23 (Conservación).

En su caso, podrá consignarlos en el BQ. 22 (Mejora), si pretende que cumpla las características antes señaladas y siempre que presente el Proyecto de obra que se exige.

En los casos en que pretenda realizar obras de conservación y mejora simultáneamente en un mismo tramo y todas ellas están contenidas en el Proyecto de obra que se exige para los casos de mejora, consigne sólo los datos del BQ. 22 (Mejora).

Referencias Catastrales (BQ. 24): Indique en cada columna los polígonos, las parcelas catastrales, la superficie de cada

parcela catastral en hectáreas con dos decimales, conforme a los datos del Catastro, la acción a realizar en cada parcela catastral reseñando el número del bloque correspondiente, el número de unidades de cada acción a realizar en cada parcela catastral y la unidad de medida.

#### CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 167/2002, de 4 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de drogas.

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, ha supuesto para la Comunidad Autónoma de Andalucía un avance importante en la regulación de las acciones dirigidas a la prevención de las drogodependencias, a la atención e incorporación social de los drogo-dependientes y a la formación e investigación en esta materia. Sin embargo, la variación de los perfiles y hábitos de los consumidores, especialmente en relación con las bebidas alcohólicas, junto con la alarma social provocada por ello, puso de manifiesto la necesidad de introducir algunas medidas adicionales a las previstas inicialmente por la Ley. Así, como consecuencia del pacto alcanzado por los diversos sectores sociales, se aprobó la Ley 1/2001, de 3 de mayo, que incorpora nuevas restricciones a la venta y al consumo de bebidas alcohólicas, al tiempo que prevé la posibilidad de delegar en las Corporaciones Locales las competencias para sancionar.

Las modificaciones introducidas en la Ley requieren, no obstante, el correspondiente desarrollo reglamentario, a fin de concretar tres cuestiones fundamentales: El concepto de establecimientos de servicio, donde no se puede vender ni consumir bebidas alcohólicas superiores a veinte grados centesimales, el horario nocturno en que se prohíbe la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas efectuada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, con carácter ambulante o a distancia; y, finalmente, las competencias que son objeto de delegación en las Corporaciones Locales.